



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de junio del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-154/2013**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, ante personal de este organismo en fecha 5-cinco de abril del año 2013-dos mil trece, quien en esencia manifestó que:

*(...) Que el día jueves 28-veintiocho de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, al ir circulando en un taxi que renta para trabajar, sobre la avenida *********, entre la avenida *********, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, observó que 2-dos jóvenes del sexo masculino, le marcaron la parada, por lo cual los subió y le indicaron que los llevara a la avenida *********, en el mismo municipio; agregó que emprendió la marcha del taxi (...) al llegar a una plaza comercial que cree se llama "*********"; los jóvenes le indicaron que se bajarían en el *********, que se ubicaba dentro de la plaza comercial, que se metió al estacionamiento, específicamente afuera de la tienda *********, descendieron los jóvenes y pagándole la carrera, que emprendió la marcha del taxi, y cuando apenas iba a salir del estacionamiento de la plaza comercial, observó que una unidad de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se aproximaba hacia él a gran velocidad, impactándolo del lado izquierdo parte frontal del taxi, es decir del lado del conductor, que inmediatamente bajaron varios elementos de policía; aclaró que no pudo ver el número de la unidad, ni la cantidad de policías, así como la descripción física de los policías, ya que agregó fue todo muy rápido, señaló que si los tiene a la vista, los podría reconocer; que al ver lo anterior, bajó del taxi, y sin decirle nada un policía le propinó una patada, en el costado izquierdo, y posteriormente le gritaron "tírate al suelo", a lo que respondió "espérate, oficial", ya que señaló estaba doblado del dolor que sentía del golpe que había recibido, y sin decirle nada le propinaron otro golpe con el puño cerrado en el rostro, por lo que cayó al suelo boca abajo, y una vez ahí,*

comenzaron a propinarle puntapiés en los costados izquierdo y derecho, así como en los brazos y en las piernas, no supo cuántos puntapiés le dieron, ni tampoco recordó el lapso de tiempo, que estando en el suelo, con su propia chamarra le cubrieron el rostro y acto seguido, lo esposaron con las manos hacia la espalda, y lo levantaron del suelo; señaló que no se le informó el motivo de su detención, ni si había parte denunciante, que sólo escuchó que le gritaban "pinche rata de mierda"; agregó que tampoco se le mostró documento que justificara su detención; que una vez que fue levantado del suelo, fue conducido a una unidad de policía tipo granadera, en donde entre varios policías lo cargaron y lo subieron a la caja de la granadera, quedando acostado boca abajo, que no podía ver porque traía su chamarra en la cabeza, pero sentía que sentía que subían a más personas, al parecer detenidos y sólo escuchaba que los policías gritaban "ahorita los matamos y los tiramos en donde mismo", que después fue llevado el CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde lo bajaron aún cubierto del rostro y estando ahí, un policía le propinó un golpe en el costado derecho, que sabe que era un policía ya que cuando se le descubrió el rostro, pudo ver que estaban puros policías y ahí mismo, se percató que estaba en el CEDECO, que después los pasaron a un cubículo para dar sus datos personales y después los pasaron con el médico, ya que eso se le indicó por parte de los policías que lo custodiaban, que el médico al cual no recordó, lo observó y le señaló a los policías "hay que llevarlo al hospital para que le hagan el pase", aclaró que el médico no lo auscultó, sólo le vio el rostro (...) que después un policía del cual sólo recordó que era blanco "güero", le dio 3-tres hojas y le refirió "ponle ahí que no quieres el traslado al Hospital *****", que ante el temor de que lo volvieran a golpear puso lo que le indicó el policía; que después lo llevaron a una ventanilla, en donde le pidieron sus pertenencias, percatándose que ya eran las 03:45 a.m., del viernes 29-veintinueve de marzo, ya que firmó y se le entregó una hoja en la que se describían los objetos que había dejado; después lo introdujeron a una celda, en donde se encontraban 4-cuatro jóvenes, reconociendo a 2-dos de ellos, como los jóvenes que había dejado en el ***** , 3-tres horas con 45-cuarenta y cinco minutos antes, y al verlos les cuestionó que es lo que había pasado, a lo cual dichos jóvenes, de los cuales no sabe los nombres, le señalaron que fueron detenidos por supuestamente haber robado una pantalla y un dvd; que ese día viernes 29-veintinueve de marzo, fue llevado en compañía de los jóvenes al Hospital ***** , no recordó la hora, ya que no lo sabía, sólo sabe que ya había amanecido, en donde solamente se le atendió a él y en donde se le realizaron 3-tres radiografías de la cabeza, pero al no ser nítidas, se le regreso a las celdas del CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde fue visitado por una persona que se identificó como Agente del Ministerio Público de Guadalupe, Nuevo León, indicándole el nombre, el cual no recordó, pero que le mencionó que estaba cubriendo al fiscal de San Nicolás, ya que estaba de vacaciones y le refirió que los jóvenes habían declarado que él no tenía nada que ver, que sólo les había dado el servicio de taxi, asimismo le cuestionó sobre sus lesiones, de quién se las había

realizado, a lo que respondió que los policías que lo detuvieron, que después se retiró, que ese día viernes fue llevado al Hospital *****, en donde se quedó internado y se le practicó un tac de la cabeza, y otro del área de los ojos para descartar cualquier daño, y se le suministro medicamento para el dolor vía intravenosa, que permaneció toda la noche del viernes en el Hospital Universitario; que siendo el día sábado 30-treinta de marzo, siendo aproximadamente las 15:30 horas, y estando aún en el hospital, llegaron varios funcionarios de la Agencia del Ministerio Público de Guadalupe, Nuevo León, en robos y le dieron su declaración para que la firmara, como la leyó y decía todo lo que había dicho, la firmó, que siendo aproximadamente las 16:00 horas salió del Hospital *****, y fue trasladado al CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde estuvo en una celda y siendo las 18:00 horas aproximadamente fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, en donde permaneció en una celda, que ahí firmó de nueva cuenta su declaración, ya que agregó la otra, es decir la que firmó en el Hospital Universitario, tenía algunos datos equivocados como su edad y su domicilio; que en celdas volvió a ver a los jóvenes que también fueron detenidos, y a los que les dio el servicio el servicio de taxi; que posteriormente ese mismo día, el sábado 30-treinta de marzo, siendo aproximadamente las 20:30 horas, recuperó su libertad, y que sabe por medio de sus abogados que recuperó su libertad en base a un amparo. En este acto señala el C. *****, que desea plantear también queja en contra del servidor público o funcionario público o autoridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que permitió que se le tomara fotografías y que estas se publicaran en el medio electrónico internet y en donde se le señalaba como "Banda de la delincuencia organizada, en robo y halconeo", ya que agrega le perjudica en su vida personal y laboral, al tachársele como delincuente, en primer lugar sin serlo y sin que antes se le hubiera comprobado estos hechos, considerando que se atenta contra su dignidad y moral como persona, ya que además considera que la autoridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, o los servidores públicos de dicha municipalidad también incurren en responsabilidad al permitir que se le exhiba de esa manera (...)

A través del dictamen médico suscrito por perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, se hizo constar que la presunta víctima presentó las siguientes huellas de lesión visible:

(...) Equimosis: periorbitario izquierdo, parpado superior derecho, región torácica cara anterior lado derecho 1/3 medio 14x7 cms. Región torácica cara anterior 1/3 superior lado derecho de 4x3 cms. Hombro derecho cara superior 3x3 cms. Brazo derecho cara externa 21x20 cms. Abdomen en mesogastrio derecho de 9x4 cms. Abdomen en mesogastrio de 4x6 cms. Abdomen mesogastrio izquierdo de 3x2 cms., Abdomen fosa iliaca izquierda de 12x7cms, Abdomen flanco izquierdo a nivel de hipogastrio de 12x7 cms.

Cara externa muslo izquierdo 1/3 proximal de 10x11 cms. Muslo izquierdo 1/3 distal en total de la periferia con 15 cms de ancho. Muslo derecho 1/3 distal cara anterior de 6x3 cms. Antebrazo izquierdo cara externa 2x1 cms. Escoriación dermoepidérmica cara externa de antebrazo derecho. Todas las equimosis en color púrpura. Todas las heridas en etapa de resolución (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, el día 5-cinco de abril del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 5-cinco de abril del año 2013-dos mil trece.

3. Once fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de ***** , por personal de este organismo al momento de la exposición de su queja.

4. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, relativa a la nota periodística extraída del sitio "www.elnorte.com", que se titula: "Capturan a cinco por robar a gimnasio".

5. Oficio número ***** mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, remite copia certificada de la averiguación previa número ***** , que se instruyó en contra de ***** y otro, por el delito que resulte, de las cuales es oportuno destacar las documentales siguientes:

a) Escrito mediante el cual, el **Juez Calificador en Turno, Delegación Cedeco**, pone al señor ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público en Turno con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

b) Dictamen médico previo número de folio *****, practicado a *****, por el médico de turno de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, del que se advierte presentó lesiones.

c) Declaraciones ministeriales de ***** y *****, **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

d) Declaración ministerial del señor *****, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

e) Declaración ministerial del señor *****, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

f) Declaración ministerial del señor *****, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

g) Declaración ministerial del señor *****, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

h) Declaración ministerial del señor *****, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece. En dicha diligencia se dio fe por parte del órgano indagador que el afectado presentó lesiones.

i) Dictamen médico previo número *****, realizado a *****, por el **médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**, el 30-treinta de marzo de 2012-dos mil trece, del que se advierte presentó lesiones.

j) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial realizada por la autoridad investigadora, en fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, al negocio denominado *****, el cual se encuentra en el segundo piso de la plaza comercial ubicada en la avenida ***** de la Colonia ***** San Nicolás en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

k) Escrito suscrito por el Detective *****, **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe al **Agente del Ministerio Público Investigador** con relación a la investigación llevada a cabo por los agentes ministeriales a su cargo: ***** y *****.

l) Declaración ministerial del **señor** *****, propietario del gimnasio denominado *****, de fecha 30-treinta de marzo del año 2013-dos mil trece.

m) Acuerdo de libertad y archivo definitivo decretado por la autoridad investigadora a favor del **señor** *****, en fecha de 30-treinta de marzo de 2013-dos mil trece.

6. Oficio número *****, mediante el cual el licenciado *****, en su carácter de **Jefe del Departamento Jurídico del Hospital** *****, remite copia certificada de las notas médicas del señor *****.

i) Solicitud de interconsulta en urgencias del **Hospital** ***** para el **señor** *****, de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece a las 13:44 horas, de la que se advierte presentó lesión.

ii) Dictamen médico previo realizado por el médico del departamento de urgencias del **Hospital** ***** al señor *****, el día 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, del que se advierte presentó lesiones.

7. Oficio número 567/13, mediante el cual el licenciado *****, en su carácter de **Representante legal del Hospital** *****, remite copia certificada del expediente clínico del señor *****, de las cuales es menester resaltar la siguiente:

i) La nota inicial de emergencias del **Hospital** *****, en la que se advierte que el 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece a las 13:44 horas, se realizó al **señor** *****, un examen físico del que se advierte presentó lesiones.

8. Oficio número *****, mediante el cual el licenciado *****, en su carácter de **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, da contestación al informe solicitado por este organismo, remitiendo diversas documentales, de las que resaltan las siguientes:

i) Orden de remisión del señor *****, a las 3:20 horas del día 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, suscrita por el juez calificador en turno y recibido por el encargado de la cárcel municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

ii) Parte de novedades de robos del turno nocturno del día 28-veintiocho de marzo del año 2013-dos mil trece. Del que se aprecia el reporte número de folio *****, a un comercio, especificándose que se trata de un robo con violencia a comercio con razón social ***** monto de una pantalla de 32 pulgadas de la marca sanyo un dvd una laptop sony vaio y un convertidor de la marca sky daños en la puerta principal del negocio logrando 5 detenidos mayores, de la zona poniente, en la calle *****, cruce con ***** en la colonia ***** segundo sector, el día jueves 28-veintiocho de marzo de 2013-dos mil trece, a las 23:10 horas, sin afectado, siendo la unidad ***** quien dio seguimiento a dicho reporte.

9. Oficio número *****, mediante el cual el licenciado *****, en su carácter de **Secretario de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, remite diversas documentales, de las cuales es menester resaltar las siguientes:

i) Formato de disposición a jueces calificadoros del **señor *******, número de folio *****, de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece a las 3:09 horas, suscrita por el oficial *****, quien tripula la unidad *****.

10. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al señor *****, por el médico psiquiatra adscrito a este organismo, de fecha 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece.

11. Oficio número *****, suscrito por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el cual informa que en la Fiscalía a su cargo existe la averiguación previa número *****, iniciada con motivo de la denuncia de hechos y/o querrela, presentada por el señor *****, de la cual remite copias certificadas y de la que, es menester resaltar las siguientes documentales:

11.1 Denuncia de hechos con efectos de querrela, suscrita por el *****, de fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece.

11.2 Comparecencia del señor *****, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual, una vez que afirmó y ratificó su denuncia inicial, se hizo constar que el afectado presentó lesiones.

11.3 Dictamen médico previo de folio número *****, realizado al señor *****, en fecha 10-diez de abril del año 2013-dos mil trece, del que se advierte que el afectado presentó lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado ***** fue detenido de forma violenta por **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 2:30 horas del día 29-veintinueve de marzo de año 2013-dos mil trece, sobre la calle *****, frente a la Plaza Comercial *****, en la colonia la *****, en el citado municipio.

Lo anterior, cuando el antes nombrado conducía el vehículo de la marca Nissan, tipo ecotaxi, modelo 2010, con placas de circulación ***** del Estado. Los elementos de la citada Secretaría lo agredieron físicamente para posteriormente ser trasladado junto con otros sujetos del sexo masculino a las celdas de dicho municipio donde de nueva cuenta los mencionados elementos transgredieron su integridad física.

Posteriormente los elementos municipales pusieron al afectado ***** a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, señalándolo de haber participado en un robo a un gimnasio de nombre *****; sin embargo ante dicha autoridad investigadora compareció el propietario de la citada negociación y otorgó el perdón a favor del agraviado.

En virtud de lo anterior, el señor ***** en uso de sus derechos constitucionales y mediante el escrito correspondiente, presentó denuncia con efectos de querrela ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, asimismo, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 20 y 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas

fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-154/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ***** y *******, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia; el derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En el caso que nos ocupa, tenemos que ********* en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 28-veintiocho de marzo del presente año, aproximadamente a las 23:30 horas, sin que éstos le hicieran saber el motivo de su detención y que no le mostraron documento alguno que justificara la misma.

Del informe rendido por la autoridad, se advierte el parte mediante el cual el **Juez Calificador en Turno de la Delegación CEDECO del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, pone a disposición al afectado ********* y a otras personas del C. **Agente del Ministerio Público en Turno con residencia en dicho municipio**. Del mismo se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 2:30 horas del día 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece y que los elementos policiales que efectuaron la detención de la víctima fueron ********* y *********; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Tanto del oficio de puesta a disposición de la víctima a la autoridad investigadora, como de las declaraciones de los elementos captores, se advierte que éstos afirman haber recibido un reporte de la planta de radio para que acudieran al local del gimnasio *********, en virtud que se estaba cometiendo un robo, agregando que al llegar al lugar, se entrevistaron con una persona, dependiente de un puesto de tacos ubicado frente al gimnasio en comento y se percataron que la puerta principal del gimnasio se encontraba

dañada y dos personas del sexo masculino pretendían salir de dicho negocio, procediendo en consecuencia a su detención.

Una vez lo anterior, dichos detenidos se comunicaron vía telefónica con otras tres personas que también supuestamente participaron en el robo, a quienes les pidieron que se acercaran al lugar de los hechos, mismos que manifestaron que llegaban en unos momentos a una tienda de conveniencia ubicada en la misma plaza comercial donde se localiza el gimnasio. Según la versión de la autoridad, se acercó al lugar un vehículo tipo ecotaxi, el cual era conducido por el afectado ***** y acompañado de 2-dos personas del sexo masculino, por lo que procedieron a la detención del agraviado y de sus acompañantes, y al revisar el interior del vehículo encontraron diversos aparatos eléctricos.

Asimismo, al informe rendido por la autoridad a esta Comisión Estatal se remitió el parte policial de novedades de robos del turno nocturno del día 28-veintiocho de marzo del año 2013-dos mil trece, del cual se aprecia el reporte⁷ de un robo sin violencia cometido en contra de un comercio, con razón social *****, ubicado en la calle *****, en la colonia *****, el día jueves 28-veintiocho de marzo de 2013-dos mil trece, a las 23:10 horas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo que la versión de la autoridad no encuentra sustento con medio de prueba alguna que corrobore la existencia de la denuncia que se recibió en su corporación y en la cual se denunció el supuesto robo, pues en el informe que rindió la autoridad a esta institución no allegó ningún medio de convicción que sustente específicamente el registro de la denuncia presencial o telefónica que fue recibida en la central de radio de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en relación a los hechos que nos ocupan y que motivaran la actividad policial que fue desplegada por parte de dicha corporación.

Aunado a que, de las evidencias recabadas en la investigación llevada a cabo por este organismo, destaca que, los elementos captores, en sus declaraciones ministeriales, señalaron que al llegar al lugar, se entrevistaron con una persona que negó dar sus datos y que era dependiente de un puesto de tacos que precisamente estaba frente al gimnasio que aparentemente había sido robado, quien según su dicho les corroboró el evento delictivo. Sin embargo, del informe rendido por la autoridad y de las constancias que integran la

⁷ Según el parte de novedades dicho reporte de robo se trata de una pantalla de 32 pulgadas de la marca sanyo un dvd una laptop sony vaio y un convertidor de la marca sky daños en la puerta principal del negocio logrando 5 detenidos mayores, de la zona poniente, en la calle *****, cruce con ***** en la colonia ***** segundo sector, el día jueves 28-veintiocho de marzo de 2013-dos mil trece, a las 23:10 horas, sin afectado, siendo la unidad ***** quien dio seguimiento a dicho reporte.

averiguación previa iniciada contra el afectado ***** y otros, no se encontraron medios probatorios que crearan convicción respecto a lo vertido por los policías municipales que efectuaron la detención de la víctima, pues no obra declaración, ni siquiera indicio alguno que lleve a este organismo a presumir que dicha persona exista.

Por otra parte, en relación a la versión expuesta por el señor *****, es importante destacar que hay consistencia entre los hechos referidos por el agraviado, tanto en su queja ante este organismo como en lo expuesto por éste en su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León** y ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, al momento que planteó su denuncia por los hechos que nos ocupan.

En ese orden de ideas, las declaraciones de las cuatro personas que fueron detenidas junto al señor *****, coinciden de forma general con el dicho de la víctima en el sentido de que éste brindó un servicio de traslado en el vehículo de alquiler que conducía al momento de que fue detenido, es decir, de sus declaraciones se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito en flagrancia, sino solamente ejercía el oficio de chofer de un vehículo de alquiler.

Cabe resaltar que del mismo parte de novedades antes aludido, se precisa que cuando los policías municipales atendieron dicho reporte, en el lugar no se encontraba presente la parte afectada del supuesto robo, lo cual se corrobora con la declaración rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, por la persona que se ostentó como propietario del gimnasio donde supuestamente se cometió el robo, en la cual manifestó que al agraviado ***** no lo conocía y que respecto a los otros detenidos, dos de ellos eran sus empleados, encargados de la vigilancia de la negociación de su propiedad y, los otros dos, eran amigos de sus empleados, por lo cual otorgó su más amplio y basto perdón a favor de los detenidos, en virtud de ser personas de su confianza, señalando que desconocía el motivo de la detención del afectado y de las demás personas.

Situación la anterior que derivó en que el ministerio público que conoció de los hechos que se le atribuyeron a la víctima, mediante acuerdo de fecha 30-treinta de marzo del año 2013-dos mil trece, ordenó la inmediata libertad del agraviado y las demás personas detenidas, remitiendo al archivo definitivo de la averiguación previa correspondiente.

Además, se corrobora aún más la falta de veracidad del dicho de la autoridad policial, con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el **Agente del Ministerio Público Investigador**, en la negociación denominada *********, de la cual se aprecia que el órgano indagador no hizo constar ningún daño material que tuviera la puerta de acceso al gimnasio.

Este aspecto se encuentra plenamente justificado con la versión del propietario de la citada negociación pues, en su declaración ministerial ante la autoridad investigadora, precisó que el negocio de su propiedad no sufrió ningún deterioro patrimonial, por lo cual este organismo no cuenta con ninguna evidencia que establezca que la puerta de acceso al gimnasio el día de los hechos se encontraba dañada tal y como lo refirieran los elementos policiales en las declaraciones que rindieran ante el agente del ministerio público.

Todo lo anterior, lleva a concluir a este organismo que, en el presente caso la víctima fue detenida cuando no existía flagrancia del delito ni las figura de flagrancia equiparada, pues la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito, lo cual, no solo transgrede la libertad personal del afectado al haber sido objeto de una detención ilícita, sino que también violenta el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló⁸:

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)"

*"(...) La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "**denuncias anónimas**" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"*

⁸ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

Por tanto, y habiendo las suficientes evidencias para acreditar el dicho del señor ***** , se puede afirmar que los elementos policiales en ningún momento contaron con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuyeron al afectado, con lo cual se refleja una dinámica ilícita de la privación de su libertad.

Por lo anterior esta institución reitera que los elementos policiales al haber detenido al afectado en la forma descrita en líneas precedentes, concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio del agraviado ***** , su **derecho a la libertad personal por detención ilegal**, contraviniendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹; los diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹⁰. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹¹.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹².

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

El agraviado ***** refiere que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención, ni si había parte denunciante, así como tampoco se le mostró documento alguno al momento de ser privado de su libertad.

Una vez acreditada la dinámica de hechos expuesta por la víctima, es evidente que los elementos de la policía municipal que lo detuvieron en ningún momento desplegaron las acciones pertinentes para llevar a cabo el respeto a este derecho fundamental al momento de privar de la libertad al señor *****.

Aunado a ello, del informe rendido por el **Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del escrito de puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hayan

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

informado al agraviado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *********, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁵.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, a manos de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, fue agredido físicamente por los agentes municipales con el objeto de castigarlo y disminuir su capacidad física y mental, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado ********* refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías municipales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que un policía le propinó una patada en el costado, lo cual hizo que el agraviado se doblara del dolor por la patada que había recibido, al tiempo que le dieron otro golpe con el puño en el rostro, provocando que cayera al suelo boca abajo, siendo en ese momento que empezaron a propinarle puntapiés en los costados izquierdo y derecho, así como en los brazos y piernas.

Posteriormente lo esposaron con las manos hacia la espalda y lo levantaron, conduciéndolo hasta una granadera donde entre varios policías lo cargaron para subirlo a la caja de la granadera, quedando acostado boca abajo y lo trasladaron a las instalaciones de "Cedeco" en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde un policía le propinó otro golpe en el costado derecho.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por personal de este organismo y por parte de distintas dependencias entre las cuales se encuentran la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, del **Hospital ******* y del **Hospital *******.

En dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido de que el afectado sufrió de un agresión por parte de los elementos de

policía que lo detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados se aprecia que fueron asentadas múltiples lesiones en su cuerpo tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, se cuenta con el dictamen médico previo número de folio ***** , realizado a ***** , por el médico de turno de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en día 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, fecha en que el afectado fue privado de su libertad por los elementos policiales. De dicho certificado se advierte presentó las siguientes lesiones:

[...] Equimosis bpalpebral en ambos ojos y dorso de la nariz, refiere dolor intenso en la cara externa de costado izquierdo. Requiere valoración con estudio de imagen en tórax y por medicina especialidad en traumatología [...]

Dentro de la investigación realizada por este organismo se encuentra documentado que ante las lesiones certificadas por el propio perito de la corporación policial señalada, la víctima tuvo que ser trasladado para su valorización tanto al Hospital ***** como al Hospital *****.

En el caso del **Hospital *******, obra en autos la solicitud de interconsulta en urgencias para el señor ***** , de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece a las 13:44 horas, de la que se advierte presentó lesión. En cuyo resumen clínico se hizo constar que el paciente presentó:

[...] hematoma frontal y su radiografía de cráneo muestra imagen sugestiva de fractura frontal desplazada, se envió a Hospital Universitario para que se le practique TAC simple de encéfalo [...]

En ese orden de ideas, se cuenta con el dictamen médico previo realizado por el médico del departamento de urgencias del **Hospital ******* al señor ***** , el día 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, del que se advierte presentó las lesiones siguientes:

[...] Presenta hematoma periorbitario bilateral, restos sin alteraciones a la exploración física, refiere dolor en hemitorax izquierdo, dictamen sujeto a cambios evolutivos. Rx cráneo fractura izquierda y frontal, radiológicamente se observa imagen sugestiva de fractura cráneo frontal por lo que se remite a Hospital Universitario [...]

Por lo que hace al **Hospital *******, se cuenta con una nota inicial de emergencias de fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece a las

13:44 horas, en la cual se realizó un examen físico al **señor *******, con el resultado siguiente:

[...] Lesión en órbitas hematomas en ambas órbitas simulando ojos de mapache, normocéfalo pupilas iscóricas reactivas a la luz, lesión hematoma en línea axilar anterior derecha, abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación media en flanco izquierdo y fosa ilíaca izquierda, lesiones en abdomen placas psoriásicas, rodillas con hematomas en ambas, lesiones placas psoriásicas en 4-cuatro extremidades, lesión hiperpigmentaria en tercio inferior cara anterior de pierna derecha. Lesiones artríticas en ambas manos, hematoma en región lateral de hombro derecho [...]

Es importante destacar que los anteriores dictámenes le fueron practicados al señor *********, el mismo día de su detención, los cuales se robustecen con la fe que la autoridad investigadora especializada en robos, realizó al momento que el antes nombrado rindiera su declaración ministerial¹⁶, en la que hizo constar que el afectado presentó:

(...) diversos golpes en el área de la ceja del lado izquierdo, así como también se observan hematomas en ambos párpados, pómulos y hematomas parte de los glúteos y costado izquierdo y refiriendo dolor en la parte del estómago y espalda (...)

Aunado a lo anterior, se tiene el dictamen médico previo número 4055, realizado a *********, por el **médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**, el 30-treinta de marzo de 2012-dos mil trece, del que se advierte presentó las siguientes lesiones:

(...) Eritema Frontal. Equimosis periorbitaria bilateral. Hematoma brazo derecho, Áreas de psoriasis en abdomen m. (miembro) superior izquierdo y ambos m. (miembros) inferiores, refiere ser o tener psoriasis y artritis psoriásica, además de insuficiencia venosa periférica (...)

En esa tesitura, el dictamen médico expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ********* en fecha 5-cinco de abril del año 2013-dos mil trece, certifica también que la presunta víctima presentó las siguientes huellas de lesión visibles:

(...) Equimosis: periorbitario izquierdo, parpado superior derecho, región torácica cara anterior lado derecho 1/3 medio 14x7 cms. Región torácica cara anterior 1/3 superior lado derecho de 4x3 cms. Hombro derecho cara

¹⁶ El señor ********* rindió su declaración ministerial el mismo día de su detención, es decir, el 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

superior 3x3 cms. Brazo derecho cara externa 21x20 cms. Abdomen en mesogastrio derecho de 9x4 cms. Abdomen en mesogastrio de 4x6 cms. Abdomen mesogastrio izquierdo de 3x2 cms., Abdomen fosa iliaca izquierda de 12x7cms, Abdomen flanco izquierdo a nivel de hipogastrio de 12x7 cms. Cara externa muslo izquierdo 1/3 proximal de 10x11 cms. Muslo izquierdo 1/3 distal en total de la periferia con 15 cms de ancho. Muslo derecho 1/3 distal cara anterior de 6x3 cms. Antebrazo izquierdo cara externa 2x1 cms. Escoriación dermoepidérmica cara externa de antebrazo derecho. Todas las equimosis en color púrpura. Todas las heridas en etapa de resolución (...)

Por último, al momento de que el señor *********, denunció los presentes hechos ante el ministerio público investigador, se sometió a un dictamen médico que le fue practicado en fecha 10-diez de abril del año 2013-dos mil trece, por personal del **Servicio Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** que arrojó los siguientes resultados:

[...] Equimosis periorbitaria izquierda, así como equimosis amplias en toda cara anteroexterna de brazo derecho, región pectoral derecha, abdomen en mesogastrio y lado izquierdo de región lumbar y presenta además equimosis amplias en tercio inferior de muslo izquierdo y pierna izquierda cara antero externa, todas las equimosis de aspecto amarillo-vino [...]

Lo cual se encuentra acorde a la fe que la autoridad investigadora especializada de servidores públicos hizo al momento de que el afectado ********* ratificara la denuncia y/o querrela presentada en dicha agencia¹⁷ en contra de los elementos de la policía municipal que lo afectaron, en la que hizo constar lo siguiente:

[...] Hematoma en la parte superior del brazo derecho de aproximadamente 30-treinta centímetros en forma irregular, hematoma a la altura del pecho específicamente en el área superior de lado derecho el cual es de forma irregular de aproximadamente 15-quince centímetros, hematoma en el área media del abdomen de aproximadamente 05-cinco centímetros, hematoma en área media y baja de costado de lado izquierdo ambos en forma irregular el primero de ellos de aproximadamente 05 cinco centímetros y el segundo de aproximadamente 20-veinte centímetros, hematoma en forma irregular el cual se encuentra en parte superior de rodilla derecha, hematoma en forma irregular que interesa pate superior de la pierna izquierda de aproximadamente 40-cuarenta centímetros, hematoma de aproximadamente 20-veinte centímetros en la parte superior del muslo de la pierna izquierda [...]

¹⁷ Comparecencia del señor *********, de fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual afirmó y ratificó la denuncia con efectos de querrela que presentó en dicha Fiscalía.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que éste denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad investigadora especializada en servidores públicos, tal y como se precisará a continuación:

La víctima refirió que fue golpeado en:	Costados		Rostro				Brazos	Manos	Piernas
	Izq.	Der.	Ojos	Párpados	Nariz	Frente			
Dictamen SSP San Nicolás ¹⁸	✓		✓		✓				
Dictamen Hospital Metropolitano ¹⁹	✓		✓			✓			
Dictamen Hospital Universitario ²⁰	✓		✓					✓	✓
La víctima refirió que fue golpeado en:	Costados		Rostro				Brazos	Manos	Piernas
	Izq.	Der.	Ojos	Párpados	Nariz	Frente			
Dictamen SSP Guadalupe ²¹	✓		✓			✓			
Dictamen CEDHNL ²²	✓	✓	✓	✓			✓		✓
Dictamen PGJENL ²³	✓	✓	✓				✓		✓

Por otro lado, del dictámen médico que le fue practicado al afectado por personal médico de este organismo, en fecha 5-cinco de abril del 2013-dos mil trece, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado es de **6-seis días** y la causa probable de las mismas, atendiendo a la localización de las lesiones es: **golpes contusos de mecanismo activo**, lo cual nos coloca en el día en que se desarrolló la privación de la libertad del afectado por parte de los policías municipales, y genera la suficiente

¹⁸ Dictamen médico practicado a la víctima, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

¹⁹ Solicitud de consulta y dictamen médico previo, realizados al agraviado, por **personal del Hospital *******, en fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

²⁰ Dictamen médico practicado al afectado, por **personal del Hospital *******, en fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

²¹ Dictamen médico realizado a la víctima, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 30-treinta de marzo de 2013-dos mil trece.

²² Dictamen médico practicado al agraviado, por **personal de esta Comisión Estatal**, en fecha 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece

²³ Dictamen médico realizado al afectado, por **personal de la Procuraduría Estatal**, en fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece.

convicción de que las mismas le fueron ocasionadas a la víctima por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al señor *********, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado, así también se determina que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que el trastorno de ansiedad, es uno de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos²⁴.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado *********, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a lo declarado por los policías municipales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna²⁵.

²⁴ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

²⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁶, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos municipales, ******* y *******.

➤ Tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁷, señaló:

"(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos²⁸.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable²⁹. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral³⁰.

Con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** y dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que el afectado sufrió, fue **inhumano y degradante**³¹.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el Sr. ***** quedó acreditada en la presente investigación, y tomando de base que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los policías municipales y que fueron debidamente certificadas por personal de la misma dependencia a la que pertenecen dichos servidores públicos como por personal de este organismo; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con el fin de castigarlo y disminuir su capacidad física y mental, tal y como se analizará a continuación.

²⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal³², como por el sistema regional interamericano³³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁴.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito³⁵.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por personal de la misma dependencia municipal a la que pertenecen los policías que efectuaron su detención, así como personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, en la queja que interpuso ante este organismo, sus declaraciones ministeriales, y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos de Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con la finalidad de castigarlo y de disminuir su capacidad física y mental, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *********, lo que se tradujo en que la víctima fue privado de su libertad fuera de los casos establecidos en el marco constitucional para tal efecto, y que además no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes que se hicieron consistir en patadas y puntapiés, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**³⁶.

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado a *********, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado y, según el **Protocolo de Estambul**, las diversas manifestaciones de ansiedad, son síntomas frecuentes que se derivan de la tortura³⁷.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁸ y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *********, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas y psicológicas que presentó y que incluso, las físicas fueron diagnosticadas por el propio **personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que *********, en el desarrollo de la privación de su libertad, fue sometido a severos sufrimientos.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³⁹, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁴⁰.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴¹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *********, constituyen formas de **tortura y tratos inhumanos y degradantes**;

³⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 250 y 259.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

³⁹ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴².

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

“(...) Capítulo IV

Culpabilidad

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)”

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

“(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)”

⁴² Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, "pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad"⁴³.

Al respecto, el señor ***** dentro de su queja denunció que estando bajo la custodia de **elementos de la policía de seguridad pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se le tomaron diversas fotografías, las cuales se publicaron en la red de internet, donde se le catalogaba como miembro de una banda de la delincuencia organizada, se le acusaba robo y, además, de halconeo, lo cual perjudica su vida personal y laboral.

En ese contexto, es menester destacar que la autoridad responsable en el informe que rindió a este organismo, no hizo manifestación alguna que contraviniera lo denunciado por quejoso en lo que atañe a este aspecto, aún y cuando en el requerimiento que se le hizo por parte de esta Comisión Estatal para ello, en lo particular se le solicitó que su informe versara sobre los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el agraviado, al que debía acompañar los documentos conducentes que lo validaran.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el dicho de la víctima se encuentra corroborado por el contenido del acta circunstanciada de fecha 10-diez de abril del año 2013-dos mil trece⁴⁴, relativa a la nota periodística extraída de la

⁴³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

⁴⁴ Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, relativa a la nota periodística extraída del sitio "www.elnorte.com", que se titula: "Capturan a cinco por robar a gimnasio"; en la cual se hizo constar lo siguiente:

página de internet <http://www.elnorte.com>, de la cual se advierte que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, difundió en los medios de comunicación imágenes del agraviado *****, como uno de los 5-cinco sujetos que participaron en el robo de un gimnasio, mismas que fueron tomadas en sus instalaciones.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)"

*(...) De la citada nota se aprecia que fue publicada a las 00:00 horas del 30-treinta de marzo de 2013-dos mil trece. La nota empieza con el título ya señalado, posteriormente se aprecia un cuadro en el que aparecen 5-cinco impresiones fotográficas en la que se observa a 5-cinco personas del sexo masculino, respectivamente, además de una leyenda en la parte inferior del cuadro, misma que a la letra dice: "**Policía de San Nicolás proporcionó la fotografía de los presuntos ladrones del *******".*

*En la parte superior de la imagen que aparece en la parte inferior izquierda, se aprecia la leyenda "*****". En la imagen que aparece en la parte inferior derecha, se aprecia a una persona de sexo masculino cuya media filiación coincide con la del **señor *******.*

Al fondo de la mencionada imagen, se observan a su vez, diversas imágenes con el escudo de la secretaría del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, lo cual también se aprecia en el resto de las fotografías que están insertas en la presente nota, la cual continúa con la siguiente redacción:

*(...) Monterrey, México (30 marzo 2013).- Cinco hombres que presuntamente rompieron un cristal para saquear un gimnasio ubicado en una plaza comercial, en la Colonia ***** , fueron sorprendidos por elementos de la Policía de San Nicolás.*

Los detenidos ya tenían diversos aparatos electrónicos en un taxi cuando los detuvieron los uniformados municipales.

*En un comunicado de prensa, los detenidos fueron identificados como ***** , de 26 años; ***** , de 39; ***** , de 27; ***** , de 34, y ***** , de 40.*

*La Policía de San Nicolás informó que ayer, alrededor de las 2:00 horas, se recibió una denuncia anónima que informaba de un robo en el gimnasio ***** , en la ***** , ubicada en el cruce de ***** .*

Los oficiales sorprendieron a tres presuntos ladrones en un taxi y a los otros dos cuando bajaban del segundo piso, donde está ubicado el negocio afectado.

En el taxi ya tenían una pantalla plasma, un reproductor de DVD, un convertidor de televisión por satélite y una laptop.

Los tres que se quedaron en el taxi presuntamente vigilaban para alertar a sus cómplices de la proximidad de patrullas en la zona.

Una fuente allegada a la investigación dijo que los detenidos estarían implicados en otros tres robos en plazas comerciales.

En todos los casos, agregó, destrozaron los cristales de las puertas para ingresar a los negocios y robar los aparatos electrónicos y otros objetos de valor.

Sin embargo, agregó el vocero, los afectados aparentemente tienen temor de presentar las denuncias de los otros atracos.

Los cinco detenidos fueron puestos a disposición de un agente del Ministerio Público para iniciar una averiguación y esperar a que los otros afectados presenten las denuncias. (sic) (...)

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a la víctima a los medios de comunicación, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad del afectado, sin que éste ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aun, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen. Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el "artículo 8.2 de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" ⁴⁵.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que "todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio" ⁴⁶.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país⁴⁷ estableció lo siguiente:

"(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

⁴⁶ O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia". CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

⁴⁷ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)"

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*"(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)"*

Asimismo, es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148^o celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas *"La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México"* y *"Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México"*, expresó:

[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos" ⁴⁸.

De igual forma, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-

⁴⁸ Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>

veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante. [...].

Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...].”

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta Comisión Estatal considera que existen los elementos suficientes para concluir que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, emitió actos tendientes a exhibir al afectado ante los medios de comunicación, como partícipe de hechos delictivos, lo cual transgredió su derecho al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 5.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 7 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el **artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero**, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad⁴⁹.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable⁵⁰.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**⁵¹:

⁴⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

⁵⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia⁵², al señalar:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”

Las violaciones aquí determinadas, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

⁵² Jurisprudencia: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Mercedes Rodarte Magdaleno. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵³.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

⁵³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia⁵⁴ y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del**

⁵⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Derecho Internacional⁵⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁵⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁵⁸.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

⁵⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶⁰.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁶⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁶¹:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**:

Primera. Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera. Que el Secretario realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso, en el cual

deberá desmentir la acusación que se formuló en contra de la víctima y la cual fue exhibida públicamente en los medios de comunicación.

Cuarta. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por el Sr. ***** ante la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos.**

Quinta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Sexta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15**

fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.